

Tipo de expediente:

Recurso de Revisión

Ponencia:

Octavio Sandoval López
Comisionado Presidente del ITAIPBC

Sujeto Obligado:

INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO

Folio:

REV/186/2017

Fecha de presentación:

21/abril/17

Fecha

de la Sesión de Pleno en la que
se aprobó la resolución:

28/junio/17



Motivo de la Inconformidad:

La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.



Respuesta del Sujeto Obligado:

El sujeto obligado no emitió respuesta.

Resolución:

Se determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para el efecto de que entregue a la parte recurrente de forma clara y precisa, el tipo de cirugías cambiadas o postergadas en el Hospital General de Mexicali; así como los motivos de modificación o postergación de cirugías en los hospitales a cargo del Gobierno del Estado en el municipio de Tecate, durante el periodo comprendido de 1 de enero de 2014 a la fecha de la solicitud; o en su defecto, para que exprese fundada y motivadamente, la imposibilidad jurídica o material que tuviere para ello.

Votación:

UNÁNIME

Fundamentación:

Artículos 6º apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, artículos 7,8,144,147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Observaciones:



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:

REV/186/2017

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD
PÚBLICA DEL ESTADO

COMISIONADO PONENTE:

OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ

Mexicali, Baja California, a 28 de junio de 2017; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/186/2017**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora recurrente, en fecha 19 de marzo de 2017, solicitó al sujeto obligado, Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado, lo siguiente:

"Solicito toda la información relativa al número y tipo de cirugías que han sido cambiadas de fecha o postergadas, así como los motivos para ello, del periodo de 1 de enero de 2014 a la fecha de esta solicitud. Lo anterior, en perjuicio de derechohabientes y público en general en el Hospital General de Mexicali y los hospitales a cargo del Gobierno del Estado en el municipio de Tecate."(sic)

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio **UCT-171391**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. En virtud de que no fue emitida respuesta a la solicitud de acceso a la información pública referida en el punto que antecede; en fecha 21 de abril de 2017, la entonces solicitante presentó recurso de revisión, a través del Portal Oficial de Internet de este Instituto; evidenciando como agravio, la falta de respuesta a su solicitud.

III. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 16 y demás relativos, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Presidente Octavio Sandoval López, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

IV. ADMISIÓN: El día 25 de abril de 2017, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión, para su identificación, el número de expediente **REV/186/2017**; requiriéndosele a través de dicho auto, al sujeto obligado Instituto de Servicios de Salud del Estado a efecto de que, dentro del plazo de 7 días, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 27 de abril de 2017.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En virtud de lo anterior, el sujeto obligado presentó su respectiva contestación a través del correo electrónico autorizado y físicamente ante la sede de este Instituto, en fecha 09 de mayo de 2017; manifestando que dio respuesta a la parte recurrente en el Sistema de Acceso a Solicitudes de Información Pública (SASIP) y de igual forma a la parte recurrente al correo electrónico que acredito para notificación; remitiendo anexos con la constancia de respuesta a la solicitud de información.

VI. CITACION PARA OIR RESOLUCION. En fecha 30 de mayo de 2017, este Órgano Garante ordenó el cierre de la instrucción y consecuentemente, citó a las partes para oír resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis por parte de este Órgano Garante de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; se determina que el presente recurso no encuadra en ninguna de las hipótesis de improcedencia previstas en el precepto antes invocado. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que el Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE**.

TERCERO: SOBRESEIMIENTO. Al analizar las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la procedencia de alguna de las causales contenidas en el artículo 149 de la Ley de la materia. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si el Sujeto Obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de acceso a información, transgrediéndose el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

QUINTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Solicito toda la información relativa al número y tipo de cirugías que han sido cambiadas de fecha o postergadas, así como los

motivos para ello, del periodo de 1 de enero de 2014 a la fecha de esta solicitud. Lo anterior, en perjuicio de derechohabientes y público en general en el Hospital General de Mexicali y los hospitales a cargo del Gobierno del Estado en el municipio de Tecate.”(sic)

De igual forma, debe señalarse la falta de **respuesta** a la solicitud, por parte del sujeto obligado en los términos establecidos por la ley.

Ahora bien, la parte recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, medularmente lo siguiente:

“...Desde el 04 de Abril la entidad debió de entregar la información solicitada, y a la fecha del presente recurso, no ha habido respuesta alguna. Ni siquiera alguna petición de ampliación del plazo...” (sic)

Posteriormente, el sujeto obligado en la **contestación** del presente recurso medularmente realiza las siguientes manifestaciones:

“...en seguimiento a Recurso de Revisión REV/186/2017 fechado con 25 de Abril del año en curso el cual deriva de la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley, al respecto hago de su conocimiento que la información se encuentra disponible para su consulta en el Portal de Transparencia en SASIP (Sistema de Acceso a Solicitudes de Información Pública) mismo que puede corroborar y consultar en el Sistema antes mencionado, de igual forma se notificó mediante correos electrónicos a la parte recurrente a las direcciones smartinez@lacronica.com y saulmg1984@gmail.com. En solventación a lo anterior remito copia simple de los anexos de respuesta publicados a la solicitud de información con no. 171391, copia de pantalla en el Portal de Transparencia SASIP (Sistema de Acceso a Solicitudes de Información Pública)...” (sic)

Precisados los extremos de la controversia, tenemos que la solicitud de información primigenia, a manera de estudio podemos segregarla en dos vertientes, por una parte, la información relativa al número y tipo de cirugías que han sido cambiadas de fecha o postergadas, así como los motivos para ello, del periodo de 1 de enero de 2014 a la fecha de esta solicitud, respecto a dos entes a su cargo:

- a) El Hospital General de Mexicali y,
- b) Los hospitales a cargo del Gobierno del Estado en el municipio de Tecate

Ahora bien, el sujeto obligado al dar contestación al presente recurso y a fin de colmar el derecho de acceso a la información del recurrente, puso a su disposición diversas documentales, consistentes en oficio número DG/2017/0121 de fecha 7 de mayo de 2017 firmado por el Director del Hospital General de Mexicali, y oficio número 0100/2017 de fecha 4 de marzo de 2017 firmado por el Director del Hospital General de Tecate.

Del estudio integral de dichas documentales, tenemos que el Director del Hospital General de Mexicali, proporcionó información de las cirugías diferidas del año 2014 al mes de abril de 2017, a través de un formato tipo tabla con los campos de "cirugías realizadas", "cirugías diferidas" y "motivo de diferimiento" segregando cada campo con su respectivo resultado numérico; siendo omiso en proporcionar la información concerniente al "tipo de cirugías que han sido cambiadas de fechas o postergadas".

En cuanto a la información proporcionada por el Director del Hospital General de Tecate, este otorgó de igual manera, un formato tipo tabla con los campos de "cirugías realizadas", "Modificadas al día", "tipos de cirugía" y "motivos de modificación" segregados por los años solicitados y relacionados con resultados numéricos; con excepción del campo "motivos de modificación" donde el sujeto obligado al pronunciarse respecto a ese rubro, asienta la palabra "Varias*"; para después agregar en líneas más abajo, lo siguiente:

"Varias: 2014 y 2015 debido a cirugías de urgencias. Pacientes no se presentan el día acordado, ausentismo no programados de personal quirúrgico. 2016 falta de medicamento y material de curación, así como déficit en cobertura de personal predominantemente debido a que no hay suficientes especialistas en esta ciudad (anestesiólogos y cirujanos)".*

De la anterior transcripción, es dable concluir que el sujeto obligado explica los motivos de modificación, al asentar el término "varias"; y si bien advertimos, cuáles fueron las razones que imperaron en los años 2014, 2015 y 2016, no se proporcionó ninguna con relación al año 2017.

En ese tenor de ideas, tenemos que la información entregada a la parte recurrente resulta incompleta, al no responder a cabalidad los extremos de la solicitud, pues no se recibió el tipo de cirugías que han sido cambiadas de fecha o postergadas en el Hospital General de Mexicali; así como los motivos de modificación de cirugías que acontecieron en la fecha de presentación de la solicitud, en los hospitales a cargo del Gobierno del Estado en el municipio de Tecate.

Atento a lo cual este Órgano Garante arriba a la conclusión que si bien el sujeto obligado proporcionó respuesta que guarda relación con la materia de la solicitud, la misma resultó oscura e imprecisa desatendiendo lo estipulado en los artículos 7 y 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el cual establece, lo siguiente:

“Artículo 7. Los Sujetos Obligados están obligados a proporcionar la información de su competencia, de manera accesible, clara, confiable, completa, congruente, íntegra, veraz, oportuna, verificable, y redactada de manera sencilla y de fácil comprensión para el solicitante.

Artículo 8.- Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas en Ley y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.”

En relación a lo anterior, toda vez que el sujeto obligado se encuentra constreñido a proporcionar la información relativa al tipo de cirugías que han sido cambiadas de fecha o postergadas, así como sus motivos, por el periodo comprendido del 1 de enero de 2014 a la fecha de presentación de la solicitud; lo que en la especie no se colma con la respuesta entregada por la autoridad; se llega a la conclusión de que el sujeto obligado transgredió el derecho de acceso a la información ejercido por la parte recurrente.

SEXTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para el efecto de que entregue a la parte recurrente de forma clara y precisa, el tipo de cirugías cambiadas o postergadas en el Hospital General de Mexicali; así como los motivos de modificación o postergación de cirugías en los hospitales a cargo del Gobierno del Estado en el municipio de Tecate; lo anterior, durante el periodo comprendido de 1 de enero de 2014 a la fecha de presentación de la solicitud; o en su defecto, para que exprese fundada y motivadamente, la imposibilidad jurídica o material que tuviere para ello.

En relación a lo anterior, toda vez que el sujeto obligado se encuentra constreñido a proporcionar la información relativa al tipo de cirugías que han sido cambiadas de fecha o postergadas, así como sus motivos, por el periodo comprendido del 1 de enero de 2014 a la fecha de esta solicitud de forma clara, precisa, completa y accesible para así dotar a la parte recurrente de certeza jurídica; lo que en la especie no se colma con la respuesta entregada por la autoridad; Se llega a la conclusión de que el sujeto obligado no cumple con los extremos de la solicitud de información realizada por la parte recurrente.

SÉPTIMO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de esté, lo anterior, de conformidad con el artículo 53 del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, y 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 7, 47, 50, 53, y 54, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para el efecto de que entregue a la parte recurrente de forma clara y precisa, el tipo de cirugías cambiadas o postergadas en el Hospital General de Mexicali; así como los motivos de modificación o postergación de cirugías en los hospitales a cargo del Gobierno del Estado en el municipio de Tecate; lo anterior, durante el periodo comprendido de 1 de enero de 2014 a la fecha de presentación de la solicitud; o en su defecto, para que exprese fundada y motivadamente, la imposibilidad jurídica o material que tuviere para ello.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 03 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, el Instituto procederá a imponer una medida de apremio consistente en una multa al servidor público encargado de cumplir con el presente fallo. Lo anterior en estricto apego a los artículos 155 y 157 fracción II de la ley de la materia.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, **se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior**

ierárquico de esté, lo anterior, de conformidad con el artículo 53 del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN**; COMISIONADA PROPIETARIA, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.


OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PRESIDENTE


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA


FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN
COMISIONADO PROPIETARIO


ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA PROPIETARIA


JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO